

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1343/2017

RECORRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE XALAPA

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por *Movimiento Ciudadano*¹, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa², el doce de octubre de dos mil diecisiete, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-137/2017.

¹ En adelante, *MC*.



² En lo sucesivo, *Sala Regional, Sala Xalapa* o *autoridad responsable*.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral local 2016-2017, en el Estado de Veracruz, a fin de renovar a los integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. Jornada Electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz.

3. Cómputo municipal. El siete de junio, el *Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz*, con sede en Martínez de la Torre³ realizó el cómputo de la elección de Ayuntamiento, a cuya conclusión se obtuvieron los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS DEL MUNICIPIO		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	10,563	Diez mil quinientos sesenta y tres
	4,038	Cuatro mil treinta y ocho

³ En lo subsecuente, *Consejo Municipal*.

TOTAL DE VOTOS DEL MUNICIPIO		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	437	Cuatrocientos treinta y siete
	1,374	Mil trescientos setenta y cuatro
	243	Doscientos cuarenta y tres
	10,027	Diez mil veintisiete
	749	Setecientos cuarenta y nueve
	8,154	Ocho mil ciento cincuenta y cuatro
	966	Novecientos sesenta y seis
Coalición 	510	Quinientos diez
Coalición 	364	Trescientos sesenta y cuatro
Candidato Independiente	543	Quinientos cuarenta y tres
Candidatos No Registrados	11	Once
Votos Nulos	1,021	Mil veintiuno
Votación Total	39,000	Treinta y nueve mil

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS POR CANDIDATURAS DE PARTIDOS E INDEPENDIENTES		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	11,510	Once mil quinientos diez
	5,776	Cinco mil setecientos setenta y seis
	243	Doscientos cuarenta y tres
	10,027	Diez mil veintisiete
	749	Setecientos cuarenta y nueve
	8,154	Ocho mil ciento cincuenta y cuatro
	966	Novecientos sesenta y seis
Candidato Independiente	543	Quinientos cuarenta y tres
Candidatos No Registrados	11	Once
Votos Nulos	1,021	Mil veintiuno
Votación Total	39,000	Treinta y nueve mil

En esa misma sesión, el *Consejo Municipal* declaró la validez de la elección y expidió la respectiva constancia de mayoría y validez a la fórmulas ganadoras para los cargos de Presidente Municipal y Síndico Municipal, postuladas por la Coalición

"Veracruz, el Cambio Sigue", integrada por los partidos políticos *Acción Nacional*⁴ y *de la Revolución Democrática*⁵.

4. Recursos de inconformidad. El doce de junio siguiente, el ahora recurrente, así como los partidos políticos del Trabajo, MORENA, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional promovieron sendos recursos locales de inconformidad, a fin de controvertir el resultado del cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría que se han indicado; asimismo, se solicitó se realizara un nuevo escrutinio y cómputo parcial y total.

Las impugnaciones fueron radicadas con las claves RIN 142/2017, RIN 143/2017, RIN 144/2017, RIN 145/2017 y RIN 146/2017, del índice del *Tribunal Electoral de Veracruz*⁶.

5. Resolución incidental de nuevo escrutinio y cómputo. El veintisiete de julio de dos mil diecisiete, el Tribunal del Estado emitió sentencia incidental en la que concluyó que era improcedente el recuento total y parcial solicitado por los actores. Esa determinación fue confirmada por la *Sala Regional Xalapa*, el treinta y uno de julio, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-87/2017.

6. Sentencia en los recursos de inconformidad. El treinta de agosto de dos mil diecisiete, el Tribunal local emitió sentencia,

⁴ En adelante, *PAN*.

⁵ En lo sucesivo, *PRD*.

⁶ En lo subsecuente, *Tribunal local* o *Tribunal del Estado*.

en forma acumulada, en los recursos de inconformidad RIN 142/2017, RIN 143/2017, RIN 144/2017, RIN 145/2017 y RIN 146/2017, por la cual confirmó el resultado del cómputo, la validez de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría de Presidente y Síndico Municipales.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con esa sentencia, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, Hugo Fernández Cabrera, en su carácter de representante propietario de *MC* ante el *Consejo Municipal* promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado en la *Sala Regional* con clave de expediente SX-JRC-137/2017.

8. Sentencia impugnada. El doce de octubre de dos mil diecisiete, la *Sala Regional* emitió sentencia por la cual confirmó la resolución dictada por el *Tribunal local*.

9. Recurso de reconsideración. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, *MC* interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado que antecede.

10. Remisión de expediente. El diecisiete de octubre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **SG-JAX-1243/2017**, por el cual la Titular de la Oficina de Actuarios de la *Sala Regional responsable*, remitió a esta Sala Superior la demanda de recurso de reconsideración, así como sus anexos.

11. Integración de expediente y turno. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior

ordenó la integración del expediente SUP-REC-1343/2017 y su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en los artículos 19 y 68, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*⁷.

12. Radicación. El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora radicó el recurso de reconsideración al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Conforme con lo previsto en los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto, fracción X, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁸; 186 fracción X, y 189 fracción XIX, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*⁹, así como 1, 3 párrafo 2, inciso b) y 64, de la *Ley de Medios*, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido a fin de controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de Xalapa.

SEGUNDA. Improcedencia. Conforme con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos numerales 25, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, así como 195, fracción IV, de la *Ley*

⁷ En lo sucesivo, *Ley de Medios*.

⁸ En adelante, *Constitución federal*.

⁹ En lo subsecuente, *Ley Orgánica*.

Orgánica, es improcedente el recurso de reconsideración al rubro identificado, porque no se actualiza alguno de los supuestos especiales de procedibilidad, relativos a que en la sentencia de fondo impugnada se hubiera abordado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

1. Normativa aplicable

En el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios* se prevé que se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en esa Ley.

Ahora bien, conforme con lo que se establece en el artículo 195, fracción IV, de la *Ley Orgánica*, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la *Ley de Medios*, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada *Ley de Medios*.

En el artículo 61 de la *Ley de Medios*, se prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

1) En los *juicios de inconformidad* promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, en ambos casos, por el principio de mayoría relativa.

2) En *los demás medios de impugnación* de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la *Constitución federal*.

Asimismo, en el párrafo 1, del artículo 68, de la *Ley de Medios* se establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En este orden de ideas, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, aborden o tengan que haber analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, y ello se haga valer en la demanda.

En concreto, esta Sala Superior ha considerado, jurisprudencialmente, que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando, en ejercicio de su función jurisdiccional, la Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución federal, conforme con las tesis de jurisprudencia 32/2009¹⁰, 17/2012¹¹ y 19/2012¹².
- Omite el estudio o declara inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, tesis de jurisprudencia 10/2011¹³.
- Haya ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013¹⁴.
- Resuelva medio de impugnación en el que se aduzca la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que la

¹⁰ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 630-632.

¹¹ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 627-628.

¹² Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 625-626.

¹³ Con rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 617-619.

¹⁴ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

Sala Regional haya adoptado las medidas para garantizar su observancia u haya omitido su análisis, conforme con la tesis de jurisprudencia 5/2014¹⁵.

- Resuelva medio de impugnación en el que se aduzca que en la sentencia impugnada se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014¹⁶.

- Haya determinado el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la *Constitución federal*, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2015¹⁷.

- Haya emitido sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre

¹⁵ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁶ Con rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 27 y 28.

¹⁷ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, número 17, 2015, pp. 45 y 46.

que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la tesis de jurisprudencia 39/2016¹⁸.

Como se anticipó, las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, ya que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

2. Caso concreto

En el caso que se analiza, de las constancias de autos se advierte que, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-137/2017, la *Sala Regional* confirmó la sentencia emitida por el *Tribunal local*, en el recurso de inconformidad RIN 142/2017 y sus acumulados, que a su vez, confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias correspondientes a favor de los candidatos postulados por la Coalición “Veracruz, el Cambio Sigue”, integrada por el *PAN* y el *PRD*, para los cargos de Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz.

¹⁸ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALS DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS, aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

Al dictar sentencia, la Sala Regional tuvo en consideración lo siguiente:

En primer lugar, precisó que, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local, *MC* hizo valer motivos de agravio relacionados con la temática correspondiente a dos apartados: 1. *Nulidad de elección por violación a principios constitucionales* y 2. Nulidad de votación recibida en casilla.

Por lo que se refiere al primero de esos apartados, la *Sala Xalapa* declaró infundado el concepto de agravio del demandante relativo a falta de exhaustividad del *Tribunal local*, al considerar que contrariamente a lo afirmado por el actor, ese órgano jurisdiccional local se pronunció con relación a los planteamientos de nulidad de elección, respecto del rebase de tope de gastos de campaña y sobre la violación a principios constitucionales.

Consideró la *Sala Regional* que el *Tribunal del Estado* estableció el marco normativo y razonó que no se acreditaba la causal de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña, pues del dictamen consolidado que emitió el Instituto Nacional Electoral se determinó que no existió dicho rebase, considerándolo como el documento idóneo para establecer ese elemento de la causal de nulidad.

Asimismo, por lo que respecta a la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, la *Sala* responsable analizó aspectos como: a) Extravío de un sello oficial; b)

Intervención del Gobernador del Estado; c) La inequidad en los medios de comunicación; d) La campaña negra o negativa realizada por el dirigente del PAN; e) La actuación parcial de la autoridad electoral; f) La existencia de actos anticipados de campaña del candidato de la Coalición "Contigo, el Cambio sigue"; g) La publicación reiterativa y sistemática de encuestas tendenciosas siempre a favor del candidato de la Coalición "Contigo, el Cambio sigue"; h) Irregularidades consistente en presencia de personas armadas en las casillas, compra y coacción del voto; i) Indebido cómputo municipal, así como, j) Omisión del órgano Municipal en establecer las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de paquetes.

Al respecto, la *Sala Xalapa* consideró que el *Tribunal local*, de cada una de las temáticas, argumentó lo que a su juicio consideró adecuado para tener por no acreditadas violaciones a esos principios, razonamientos que no fueron controvertidos en el juicio de revisión constitucional electoral.

Por otra parte, la *Sala Regional* declaró inoperantes los argumentos en los que *MC* adujo que se confirmó la calificación de la elección sin observarse los principios constitucionales rectores en materia electoral, vulnerando disposiciones expresas de la legislación, al aplicarse de forma incorrecta diversos preceptos de la constitución local y del ordenamiento comicial en agravio y lesión a los principios de certeza a todo proceso electoral democrático, así como que se violentó el control constitucional, así como la certeza jurídica, equidad, objetividad y definitividad a las etapas del proceso electoral.

Para la *Sala responsable*, la inoperancia derivó de que el actor no controvertió de forma eficaz lo resuelto por el *Tribunal del Estado* y no identifica qué agravios le ocasiona, pues se trata de la sola afirmación genérica y ambigua del partido actor en el sentido de que el órgano jurisdiccional local transgredió el control constitucional, así como los principios constitucionales rectores de la materia.

Asimismo, la *Sala Xalapa* consideró inoperante el concepto de agravio relativo a que la determinación del *Tribunal local* carece de la debida fundamentación y motivación, pues se trata de alegaciones vagas, genéricas e imprecisas, que no refieren, en concreto, qué aspecto en particular se encontró indebidamente fundado y motivado; por lo que consideró que no controvertió lo expuesto por la autoridad jurisdiccional local responsable en relación a lo genérico del planteamiento de nulidad de elección efectuado ante esa instancia estatal.

Ahora bien, por lo que se refiere a los conceptos de agravio relacionados con la *Nulidad de la votación recibida en casilla*, la Sala Regional Xalapa consideró inoperantes los conceptos de agravio hechos valer por el actor, relacionados a la nulidad de votación recibida en casilla, por los supuestos previstos en las fracciones VI y IX, del artículo 395 del *Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, relativos a haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo, así como por ejercer violencia física y presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Se debe destacar que, al resolver respecto de lo demandado en inconformidad, el *Tribunal del Estado* tuvo en cuenta que, entre otros, *MC* solicitó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas porque a su decir “existen errores en las actas de escrutinio y cómputo en la totalidad de ciento treinta y seis casillas instaladas, que deben ser concatenadas a los principios de constitucionalidad y legalidad”.

El *Tribunal local* determinó que, por una parte, el concepto de agravio era inoperante, dado que al resolver el incidente de recuento parcial y total de votos se determinó que en sesenta y cinco casillas de las setenta y dos que no fueron recontadas en sede administrativa, una vez hecho el análisis de las actas de escrutinio y cómputo, se concluyó la coincidencia de los rubros fundamentales y, respecto de las siete casillas restantes, los datos fueron subsanados; precisando que esa resolución fue confirmada por la *Sala Regional Xalapa*.

Ahora bien, con relación al argumento en el sentido de que, de las sesenta y cuatro casillas que fueron objeto de recuento en sede administrativa, en doce de ellas continúan persistiendo errores, el *Tribunal local* consideró que, “*con independencia de que tales errores no constituyen el veinticinco por ciento del total de las casillas instaladas en el Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz; conforme al artículo 396 del Código Electoral*”, el concepto de agravio es inoperantes pues el demandante fundó la existencia de errores en el rubro auxiliar de boletas recibidas menos boletas sobrantes.

Por otra parte, fue planteado y resuelto por el *Tribunal local* como parte de hechos que, a juicio de los demandantes en esa instancia, configuraban la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 397 del Código Electoral local, consistente en que se hubiesen cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales durante la jornada electoral, la circunstancia de la “presencia de personas armadas en las casillas...”, lo cual fue analizado en el apartado “h) Irregularidades consistentes en presencia de personas armadas en casillas, compra y coacción del voto”.

En particular respecto de cuatro casillas, las identificadas con las claves 2285 C2, 2286 C1, 2286 C2 y 2286 C3, el *Tribunal local* consideró que con los medios de convicción ofrecidos por los inconformes y los que obran en autos, no se acreditaron los hechos de presión y violencia aducidos.

Al respecto, ante la *Sala Regional* responsable, *MC* adujo que el *Tribunal del Estado* valoró indebidamente las constancias con las que pretendió acreditar la causal de nulidad prevista en el artículo 395, fracción IX, relativa a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Como se adelantó, la *Sala Regional* declaró la inoperancia de esos conceptos de agravio relacionados con la *Nulidad de la votación recibida en casilla*, al considerar que, con independencia de los planteamientos realizados por *MC* y sin

trascender el análisis llevado a cabo por la responsable, declarar la nulidad de votación recibida en casilla, ningún benefició acarrearía a ese partido político, dado que aún en el supuesto que más le favoreciera, no habría cambio de ganador, ni sería determinante para el resultado de la elección.

Al respecto, tuvo en consideración que, a manera de ejercicio hipotético, tomando como base los resultados del acta de cómputo municipal, si a los once mil quinientos diez (11,510) votos obtenidos por la Coalición "Veracruz, el Cambio Sigue", integrada por el *PAN* y el *PRD* se les restaran los dos mil doscientos noventa y tres (2,293) votos obtenidos en las veinticuatro (24) casillas referidas, daría como resultado final la cantidad de nueve mil doscientos diecisiete (9,217) sufragios.

En igual termino, si a *MC*, de los diez mil veintisiete (10,027) votos obtenidos en la recomposición, se les restaran los mil setecientos sesenta y tres (1,763) sufragios obtenidos en las casillas anteriormente referidas, obtendría como votación final la cantidad de ocho mil doscientos sesenta y cuatro (8,264) votos.

Tuvo en cuenta la Sala responsable que, en tal situación, la Coalición "Veracruz, el Cambio Sigue" con nueve mil doscientos diecisiete (9,217) votos, seguiría teniendo una ventaja de novecientos cincuenta y tres (953) votos sobre el segundo lugar que sería *MC* con ocho mil doscientos sesenta y cuatro (8,264) sufragios.

Asimismo, consideró la *Sala Regional* que el hecho de que las veinticuatro (24) casillas, cuya nulidad demandaba el actor, representen el diecisiete punto sesenta y cinco por ciento (**17.65%**) de las instaladas en el municipio, no sería determinante para declarar la nulidad de la elección por actualizarse el supuesto contenido en el artículo 396, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por las razones expuestas, la *Sala Regional Xalapa* determinó conformar la resolución del *Tribunal local* en el recurso de inconformidad RIN 142/2017 y acumulados, la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del Municipio Martínez de la Torre, Veracruz, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría y validez.

Como se puede advertir, en la sentencia impugnada no se examinaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se inaplicó alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole, por considerarla contraria a la *Constitución federal*.

Por otro lado, lo expuesto en la demanda de reconsideración tampoco es suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio debido a que los conceptos de agravio se dirigen a combatir sólo cuestiones de legalidad como lo es la falta de exhaustividad de la sentencia controvertida.

Esto, debido a que el análisis de los alegatos sobre la presunta vulneración de principios constitucionales no implica su interpretación o determinación de su contenido normativo, sino únicamente su aplicación al caso concreto, lo cual no podría ser materia del recurso de reconsideración, al no ser apto para cumplir con el requisito especial de procedibilidad de ese medio de impugnación.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el recurrente manifieste, en forma genérica, que se vulneran “los artículos, 1, 14, 16, 17, 41, Base V primer párrafo y 116 fracción IV Incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen los principios Constitucionales de certeza y elecciones libres y auténticas; interpretados estos en forma sistemática y funcional; en relación con los artículos 1 y 17 de la propia Ley Fundamental”.

Lo anterior, porque esas aseveraciones van encaminadas a sustentar la violación del principio de exhaustividad por la *Sala Regional Xalapa* al emitir la sentencia controvertida, pues para el recurrente “no entra al estudio de los Agravios planteados desde mi escrito inicial al Recurso de Inconformidad donde se solicita la nulidad de las casillas...”, por lo que en su concepto “la sola falta de entrar al estudio de los agravios planteados en las veinticuatro casillas... cuya anulación se plantea, hace que el proceso se torne inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito...”, cuestiones que corresponden a un análisis de estricta legalidad, lo que no es acorde a la naturaleza del recurso de reconsideración.

En consecuencia, toda vez que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedibilidad del recurso de reconsideración, es conforme a Derecho el desechamiento de la demanda presentada por *MC*.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO